

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

Privación de P.P. **2023-00179**

Al tenor del artículo 90 del C.G. del P. se declara inadmisble la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, instaurada por EDWARD MAURICIO RIAÑO ZAMORA contra GLORIA YOLIMA ÁVILA CAMARGO, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Indíquese el lugar y dirección física del demandante, toda vez que no puede ser la misma que la del apoderado judicial (C.G.P., Núm.10, Art.82).
2. Relaciónese la familia extensa o los parientes más cercanos de las NNA – **maternos y paternos**-, conforme las prescripciones del artículo 61 del c.c., en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., e indíquese el canal digital donde actualmente reciben notificación (Ley 2213/22, art. 6º).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, Art. 6º, Inc. 4º). No se acredita.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato digital pdf, con las correcciones ordenadas.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL**

Juez